



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00043 00
Ejecutante: FREDY JESUS CASTILLO YEPEZ
Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE TOLU
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaure demanda ejecutiva, por parte del doctor Carlos Andrés Salgado Bravo, según lo manifestado, en nombre y representación del señor Fredy Castillo Yépez, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$33.300.000), por concepto de prestaciones de servicios profesionales adeudados al ejecutante, además que se condene en costas a la parte ejecutada según lo dispuesto el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Se presenta como título ejecutivo los contratos que la parte actora celebró con la E.S.E. Centro de Salud Santiago de Tolú¹

Procede el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar o no mandamiento de pago, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

¹ Fols. 6 - 25

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
(...)”.

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De acuerdo al precepto normativo que antecede, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.“

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el **presente caso** no es factible librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación que es exigida no es clara, determinable y por tanto no exigible, bajo los siguiente aspectos.

Del estudio de los documentos que contienen la obligación que es reclamada por el actor, no se tiene una suma determinada, específica y patente, de ser exigible a través de este proceso ejecutivo, máxime cuando no se cuentan con los elementos suficientes para liquidar aquellas conforme las directrices judiciales correspondientes, y la

² Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

decisión administrativa que ordena un pago parcial o total, condicionada a ciertas particularidades de cumplimiento por parte del demandante.

Es de anotarse que a lo largo de la demanda solo se aportan copias auténticas de los contratos, de las actas de inicio, de la disponibilidad y registros presupuestales, advirtiendo, que la obligación reclamada por el ejecutante, no cuenta con una liquidación que muestre la suma determinada, en donde se consignen las obligaciones claras, expresas y exigibles que se dicen adeudar.

Así las cosas, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores, por consiguiente, ante la ausencia de elementos necesarios que permita determinar y establecer con claridad y exigibilidad de la suma que se pretende ejecutar, no queda otra consecuencia indefectible que no librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU**, a favor de la ejecutante **FREDY JESUS CASTILLO YEPEZ** por las razones expuestas.

2º. **EJECUTORIADA** la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º.- Téngase al Dr. **CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO**, identificado con C.C N° 1.100.686.119 y T.P N° 237.704 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Folio 5 Dda. Ejecutiva.